

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00316-00

Con el propósito de resolver la petición deprecada por el extremo actor, de cara adicionar el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el sentido de efectuar pronunciamiento respecto las mejoras solicitadas por la parte demandante con el libelo genitor, delantamente se advierte que no hay lugar a conceder la adición deprecada, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso se dispone:

Teniendo en cuenta que el artículo 412 del Compendio Procesal, establece que con el auto que decreta la venta, concomitantemente se resolverá sobre el valor reclamado por mejoras previo al trámite allí descrito, se dispone revocar el auto adiado 17 de noviembre de 2023, como quiera que, en efecto no se resolvió lo atinente a las mejoras, pues no se ha corrido el traslado correspondiente de diez (10) días estipulado en el mentado canon procesal.

Así las cosas, aunque no se aportó el dictamen pericial sobre el valor de las mejoras reclamadas conforme lo estipula el artículo 412 del Ordenamiento Procesal, lo cierto es que, si se estimaron bajo juramento estimatorio las sumas deprecadas, por lo que, amén del canon señalado, se ordena correr traslado a los demás comuneros por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta para ello, las pruebas aducidas por la demandante para probar el valor reclamado.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término y amén de lo señalado en el artículo 412 del Ordenamiento Procesal, arrime el dictamen pericial en relación con las mejoras reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 17 de noviembre del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las mejoras reclamadas en los términos del artículo 412 del Ordenamiento Procesal.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte el dictamen pericial de que trata el artículo 412 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>167</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓ RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22523e84ce84dba28d8585cb364941acb94f5d1c169c1851df827462e5ba2b**
Documento generado en 15/12/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (20239

Expediente No. 2023-00565-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los documentos allegados, se advierte que no cumple con las exigencias previstas en los 422 y 430 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago, conforme se expone a continuación.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales. Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una póliza de seguro para que preste mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola, el Código de Comercio en el artículo 1053 establece los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.

Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

En lo concerniente a los contratos de seguro y reclamación por ocurrencia de siniestro, el artículo 1077 del C.G.P., impone al asegurado la siguiente carga probatoria:

- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
- El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Decantado lo anterior, no se advierte que la reclamación enviada el 1° de marzo de 2023, a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., le haya sido o no entregada, pues véase que solo se aportó la guía de envío con una fecha probable de entrega sin ninguna certificación posterior que permita inferir la notificación de esta a la accionada.

Igualmente, se advierte de dicha reclamación se realizó incluso antes de conocerse la existencia de la póliza, para con ello adjuntar los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza debían adjuntarse, para acreditar los requisitos del artículo 1077, por lo que, en este orden, de ideas no podrá entonces librarse orden de pago contra la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

NEGAR el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __ 18/12 __ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _167__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7595b2a1e066a2c3bb3c74f0320378cae12186de73b69fb0e00f5019f679afb6

Documento generado en 15/12/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>